

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213-2023-OS/CD**

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante “Resolución 187”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, “Adinelsa”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

2. PETITORIO

Que, Adinelsa, mediante recurso de reconsideración, solicita como extremos de su petitorio, lo siguiente:

- 2.1.** Reconsiderar los porcentajes de los “factores de asignación ajustado”, considerando el nuevo resumen de costos de mantenimiento por actividad que presenta Adinelsa, así como aplicar estos nuevos factores al cálculo del OyM de Adinelsa
- 2.2.** Reconsiderar la adaptación de las redes MT de Adinelsa recogiendo las secciones indicadas, cuya sección mínima es de 35 mm²
- 2.3.** Reconsiderar los niveles de tensión de 3x380/220 V en zonas rurales, tal como establece la Resolución N° 240-2021-OS/CD
- 2.4.** Reconsiderar los vanos promedio por cada sistema eléctrico conforme al sustento técnico que expone Adinelsa
- 2.5.** No considerar las tecnologías de adaptación MRT en las redes primarias; sino más bien, redes monofásicas con fase y neutro corrido
- 2.6.** Actualizar la velocidad media considerando una velocidad promedio de 20 km/h
- 2.7.** Reconsiderar el factor de recorrido a 2.15, así como, reconsiderar la distancia entre tareas tomando como un promedio mínimo de 1 km y tomar en consideración como máximo 4 Actividades preventivas por jornada

- 2.8.** Reconsiderar los tiempos de ejecución expuestos, considerando los tiempos que sustenta Adinelsa para las actividades de mantenimiento
- 2.9.** Reconsiderar las frecuencias planteadas en el archivo “Tiempos y frecuencia Adinelsa”
- 2.10.** Reconsiderar los valores impulsores tomando como referencia el estudio VAD 2023-2027 presentado por Adinelsa o tomar en consideración para los cálculos el modelo de la regulación vigente 2019-2023
- 2.11.** Reconsiderar lo referido al costo de personal teniendo en cuenta la remuneración presentada o considerar los valores de la regulación vigente 2019-2023
- 2.12.** Reconsiderar el reconocimiento de la inversión referida a los costos de conexión al 100% en la etapa de cálculo del VAD
- 2.13.** Considerar los costos referidos al pago por impuesto a las ventas, pago de cánones por derecho de la actividad de electricidad, derechos aduaneros por compra de equipos importados para la distribución y el impuesto al patrimonio empresarial
- 2.14.** Reconsiderar en el modelamiento de los indirectos los gastos de marketing y publicidad
- 2.15.** Reconsiderar la frecuencia de atención de llamadas por cliente presentada en el Estudio VAD por Adinelsa o en caso extremo considerar como mínimo la frecuencia aprobada en la regulación vigente 2019-2023
- 2.16.** Reconsiderar los rendimientos publicados tomando como referencia los resultados obtenidos en el estudio realizado por Adinelsa
- 2.17.** Reconsiderar el precio de combustible a fin de que se aplique el mismo criterio utilizado para las empresas del Grupo 1, para el Grupo 2, así como actualizar el costo de combustible y de H-M de los equipos de transporte
- 2.18.** Reconsiderar el sustento del segundo proyecto piloto SMI fin de que se reconozca la tarifa correspondiente

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sobre los factores de Asignación de Costos Directos e Indirectos

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa advierte que hubo una omisión en sus reportes contables, situación que ha ocasionado que el Osinergmin consigne la información en la partida A13 “Otros Servicios”. Debido a esto, la recurrente al señalar el citado error, menciona que está probando en contrario antes de que el acto administrativo sea declarado firme, es así que, al parecer de Adinelsa, existiría una afectación al principio de presunción de veracidad, ya que los datos tomados en cuenta para fijar el VAD no muestran información verídica;

Que, menciona que ha existido una afectación al principio de verdad material, puesto que la autoridad estaría obligada a verificar los hechos y adoptar medidas probatorias necesarias, situación que para la recurrente no ha existido, debido a que la empresa ha tomado la iniciativa de advertir el error y no Osinergmin, y que, no sería admisible emitir una decisión frente a sustento erróneo;

Que, Adinelsa solicita que el error señalado sea advertido y considerado para efectos de reconsiderar la Resolución impugnada;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo a lo indicado por Adinelsa, Osinergmin ha considerado un importe en la partida "otros servicios" cuando en realidad corresponde a "gastos de administración", basándose en la información proporcionada por Adinelsa, por lo cual, cualquier error en los porcentajes de los "factores de asignación ajustado" es consecuencia de los errores en la información remitida por la propia empresa;

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que *"todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"*. De acuerdo a ello, es responsabilidad de Adinelsa la verificación oportuna de la información que presenta durante el presente procedimiento, más aún cuando de acuerdo al principio de buena fe procedimental, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, en consecuencia, no se afectó el principio de presunción de veracidad cuando se aprobó la resolución impugnada;

Que, no está en discusión que los principios de presunción de veracidad, verdad material y demás principios reconocidos en el TUO de la LPAG se apliquen a los procedimientos administrativos y, por tanto, tengan que ser observados por Osinergmin en el procedimiento de fijación tarifaria del VAD;

Que, se ha validado la información presentada y se considera razonable el error señalado, por lo que se incorpora en el cálculo de los factores de asignación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.2. Sobre la Adaptación de Redes MT

Argumentos de Adinelsa

Que, la recurrente señala que la aprobación de una sección de 25 mm² impediría una prestación continua del servicio eléctrico. Al respecto, Adinelsa sustenta que ante la decisión adoptada por Osinergmin se configuraría una grave afectación al principio de razonabilidad en su faz estrictamente patrimonial. Advierte que Osinergmin al considerar una sección de 25 mm², no garantiza que las líneas mantengan el trazo del sistema real

ni soporten los esfuerzos mecánicos que le exigen los vanos reales, lo que resulta irrazonable y contrario a los niveles óptimos;

Que, Adinelsa explica que se crearía problemas de seguridad en el desarrollo de actividades eléctricas. Cita el numeral 1.5 del Anexo 1 de la escala de multas y sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 028-2003-OS-CD; y el artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, en la cual explica que constituye una infracción administrativa sancionable no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, según las condiciones que se señale en la concesión y demás normas del Ministerio de Energía y Minas;

Que, la recurrente también hace énfasis en una afectación a los principios de motivación (debido procedimiento) y predictibilidad. Al respecto, Adinelsa indica que a diferencia de la actual fijación la del periodo anterior 2019-2023, se aprobó una sección de 35 mm², señalando así que la aprobación de una sección de 25 mm² carece de sustento técnico, más aún si la misma no va a soportar los esfuerzos mecánicos y la adaptación de redes de MT de ADINELSA tiene que optimizarse en base a las caídas de tensión. Adiciona que Osinergmin ha establecido un cambio en la sección de forma abrupta y ha omitido dar las razones correspondientes, en ese sentido, para Adinelsa se habría vulnerado el deber de motivación. Asimismo, Adinelsa indica que en el presente proceso regulatorio VAD tenía la confianza legítima de que no se consideraría una sección menor a la vigente. La recurrente expresa que el hecho de que se haya aprobado una sección de 25 mm² sin duda muestra un apartamiento de lo aprobado en la regulación 2019-2023, contraviniendo así el principio de predictibilidad o confianza legítima;

Análisis de Osinergmin

Que, la aprobación de una sección de 25 mm² se encuentra debidamente sustentada en el Anexo N° 14 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT que sustenta la Resolución 187: *“Informe de Análisis de Observaciones al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027 de Adinelsa”*. Específicamente, en el análisis de la observación N° 1 referida a la adaptación de redes MT, Osinergmin indicó que *“considerando el respaldo adicional presentado por la empresa, con relación al cálculo de las caídas de tensión y el cálculo mecánico en la que utilizó desde la sección de 16 mm² sobre la red de MT con limitaciones, es que se reconsidera como opción, el uso del calibre de 25 mm² y superiores, para el diseño de las redes de MT”*;

Que, el área técnica de Osinergmin precisó que *“la empresa no presenta el análisis para la sección de 25 mm², y tampoco menciona que para los casos particulares es previsible el cambio y adecuación a postes de mayor altura, incluir más postes en el trazado, el uso de riendas o antivibradores y hasta cambios en el tipo de conductor en esos trazados (...)”*;

Que, contrariamente a lo que afirma Adinelsa, Osinergmin no ha establecido un cambio en la sección de forma abrupta ni ha omitido dar las razones correspondientes, por lo que no se ha vulnerado el deber de motivación; además, no se afecta el principio de razonabilidad, en tanto que la evaluación del área técnica ha procurado mantener una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, como prevé el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en general apartarse de lo aprobado en la regulación 2019-2023 no contraviene el principio de predictibilidad o confianza legítima debido a que los costos eficientes que se determinen en una regulación no son vinculantes para los posteriores procedimientos de fijación tarifaria, dado que, el procedimiento de fijación tiene como objetivo determinar los costos vigentes al momento en el que este se realiza, pudiendo ser distintos a los que se determinaron en la regulación anterior como consecuencia de los cambios del mercado;

Que, es oportuno mencionar que en los numerales 2.8 y 2.9 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece qué precedentes administrativos son fuente del derecho administrativo, siendo que el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula los precedentes administrativos. En materia de fijación del VAD no se han establecido precedentes administrativos que obliguen a mantener criterios de regulaciones anteriores. Lo importante es que las decisiones regulatorias, sean debidamente motivadas;

Que, se concluye que con la resolución impugnada no se vulnera los principios de razonabilidad, debido procedimiento y predictibilidad, y tampoco transgrede el derecho a la debida motivación de los actos administrativos;

Que, la empresa presenta un cálculo mecánico para tres zonas de los SER Coracora, Huarochiri y Cajatambo, incluyendo el análisis para una zona específica de 31 km de dichos SER, de los cuales identifica que 13 km no cumplen las hipótesis de máximas solicitaciones del cálculo mecánico. Que, los tres SER totalizan 1 622 kilómetros de red de MT de la empresa. Adicionalmente, si bien no se menciona cuántos de esos vanos tienen las características de ser mayores a 450 metros y no se pueden realizar cambios estructurales, con el propósito de mejorar las condiciones mecánicas de la línea, luego sí se agrega un total de metrado por SER que no cumplen con las sobre solicitaciones;

Que, en la nueva versión del estudio de cálculo mecánico realizado en tramos de topografía específica de la empresa, se incluye el análisis del calibre de 25 mm² y se concluye en recomendar conductores de 35 mm² para vanos superiores a los 750 m;

Que, por otro lado, si bien los resultados obtenidos para 25 mm² muestran algunos vanos que por su longitud tienen restricciones o no cumplen las hipótesis de máximo viento, tampoco se muestran alternativas para corregir o mejorar las condiciones de los vanos comprometidos, haciendo uso de riendas, cambios de conductores con mayor resistencia mecánica (solo en vanos comprometidos) y cambios de trazas, entre otras alternativas. Aunque, en caso de ser efectivamente necesario incrementar el calibre en algunos tramos, esto no implica extender los resultados a todos los vanos utilizados por la empresa;

Que, se ha evaluado cuanto representan los tramos que no cumplen o tienen restricción de cálculo mecánico, del total del metrado optimizado con calibres de 25 mm² (3 configuraciones de fases), encontrando que menos del 1% de dichos conductores, incumplirían el cálculo mecánico en los términos analizados por la empresa, es decir sin intervención en el diseño de la red de MT que permita mejorar las condiciones del vano. Por lo que los resultados y recomendaciones del estudio de cálculo mecánico no son extensivos a todo el metrado de MT de la empresa o de los SER analizados;

Que, la empresa no es ajena al uso del calibre de 25 mm². En el metrado declarado como existente por la empresa en cumplimiento de la Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, Guía de Elaboración del VNR, el porcentaje que representa los tramos con calibre de 25 mm² respecto del total de kilómetros de MT por Sistema Eléctrico, son el 69% en Cajatambo, 39 % en Huarochirí, y 38 % en Coracora;

Que, el cambio de sección de 35 mm² aprobado en la fijación VAD 2019 por la sección de 25 mm² en esta fijación, se debe a las eficiencias técnicas y económicas identificadas con el uso del calibre de 25 mm²; puesto que el uso de este calibre permite cumplir con las especificaciones de diseño y calidad en el proceso de optimización, en un rango de corrientes en la que es el calibre económico;

Que, en cuanto al cálculo eléctrico y su respectiva caída de tensión, las mismas fueron verificadas en la etapa de publicación con información modelada por la empresa. El sentido fue ratificar en términos eléctricos, el uso del calibre a través de los resultados de caída de tensión, por lo que se evaluaron varios casos utilizando una herramienta de flujo de carga comercial, sobre la que se parametrizaron los calibres de aluminio 25 mm² en adelante y, en algunos casos, incorporando compensación capacitiva y otros recursos operativos disponibles, se verificó que se cumple con las bandas de tensión admitidas por la regulación;

Que, no se cuenta con sustento técnico que determine expandir los resultados propuestos por la empresa a todas las instalaciones de MT, y sin un detalle que imposibilite encontrar alternativas a la restricción del cálculo mecánico en las zonas analizadas; por tanto, se considera el recurso injustificado;

Que, en cumplimiento del cálculo mecánico, con las adecuaciones en los vanos reales que corresponde, y de los resultados eléctricos ya validados en la publicación, es que se considera factible el uso del calibre de 25 mm². El uso de este calibre no significa sacrificar calidad del servicio, sino la de garantizar un nivel eficiente en la definición de las instalaciones asociadas a la prestación del servicio;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.3. Sobre el Nivel de Tensión 440/220 V

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa indica que en virtud del artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE"), los componentes del VAD se calculan según el estudio de costos presentados, siguiendo Términos de Referencia estandarizados, los cuales en lo que concierne a la selección de tensiones para la red de BT en zonas rurales es de 3x380/220 V. Al respecto, la recurrente menciona que aplicar el nivel de tensión de 440/220 V reconocido en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro constituye una abierta vulneración al principio de especialidad de la norma y clara afectación al principio de legalidad. Advierte que resulta contrario a los principios mencionados pretender aplicar la tensión de 440/220 V del Código Nacional de Electricidad Suministro antes que lo señalado en los Términos de Referencia estandarizados sobre la selección de tensiones para la red de BT, mostrando así una

preferencia por la norma general, aun cuando esta no precisa en ningún lado si ese nivel corresponde ser aplicado para una zona rural o urbano;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo IV.1.1. del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Ello implica la aplicación de las normas conforme al sistema jurídico en que se encuentran inmersas, con la aplicación concordada y sistemática que resulte pertinente;

Que, en el artículo 67 de la LCE al que hace referencia la recurrente, además de que se indica que los componentes del VAD se calculan mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia, también se precisa que *“Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras”*;

Que, en el artículo 99 de la LCE se establece que *“los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas”*;

Que, de la lectura de ambos artículos se desprende que las disposiciones de los Términos de Referencia no suponen el incumplimiento del ordenamiento jurídico general, más aún cuando el numeral 011.C del Código Nacional de Electricidad Suministro dispone que *“este código es de uso obligatorio en todo el Perú”*;

Que, no se configura una vulneración del principio de especialidad o especificidad de la norma en tanto que, los Términos de Referencia aprobados por el Consejo Directivo de Osinergmin no constituyen una norma legal sino que constituyen disposiciones aplicables para la elaboración de los estudios de costos y la evaluación de dichos estudios debe considerar el ordenamiento jurídico general y las normas pertinentes tal como lo dispone el artículo 67 de la LCE por lo que no puede considerarse que los Términos de Referencia constituyan “norma” especial que prevalezca sobre el Código de Suministro;

Que, la empresa insiste en señalar que Osinergmin no ha considerado el nivel de tensión que determina los Términos de Referencia en su sección 6.1.2. para zonas rurales, el cual debe ser 3x380/220 V. Que, esta omisión ha sido un error material, por lo que, si se debe considerar la tensión de 440/220 V en zonas rurales, tal como se ha considerado en procesos regulatorios anteriores, y tal como se menciona en el Código Nacional de Electricidad, inciso 017.A, en donde se reconoce como tensión normalizada. Cabe precisar que la empresa no ha enviado ningún sustento técnico que justifique el cambio tecnológico;

Que, la tensión nominal 440/220 constituye una tensión normalizada reconocida en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro (CNE en adelante) vigente, y que ha sido considerada en los modelos de optimización en todos los procesos de Fijación

del VAD hasta la fecha, por lo que no existe un cambio de criterio respecto a su empleo en la optimización de los sistemas eléctricos rurales. En ese sentido, se ha observado el estudio inicial y el estudio definitivo presentado por la empresa, solicitando la evaluación de la tensión nominal 440/220 en conjunto con el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT), también reconocido en la regla 017.A del CNE;

Que, la eliminación de la tensión nominal 440/220 V entre la versión publicada mediante la Resolución Osinergmin N° 240-2021-OS/CD y la versión publicada mediante la Resolución Osinergmin N° 013-2022-OS/CD, constituye un error material, no motivado por comentario o recurso presentado por las empresas de distribución en la prepublicación y la publicación de los términos de referencia. Ni el empleo de los sistemas MRT y ni la tensión nominal 440/220 fueron observadas en dichas etapas, siendo observada únicamente la tensión 3x220 V para la zona urbana. En ningún extremo del proceso de evaluación de los Términos VAD se descartó implícita o explícitamente el uso del sistema MRT y el 440/220 BT;

Que, en relación a que ninguna norma ha establecido que la tensión de 440/220 V sea empleada en zonas rurales, se debe señalar que la revisión de los transformadores existentes instalados en las zonas rurales con sistemas MRT en 22,9 kV en las empresas de distribución del Grupo FONAFE, evidencia la existencia de transformadores monofásicos que tienen como relación de transformación 13,2 kV / 440/220V y potencias nominales de 3 kVA, 5 kVA y 10 kVA entre otras, motivadas por las bajas cargas mencionadas por Adinelsa, además de un crecimiento de demanda también bajo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.4. Sobre el Vano Promedio Red AP

Argumentos de Adinelsa

Que, la recurrente cita el artículo 64 de la LCE por la cual busca señalar que la fijación del VAD tiene como fin reconocer costos eficientes alineados al modelo de empresa eficiente. En ese sentido, Adinelsa expresa que tales costos deben estar sustentados debidamente en los estudios de costos que presentan las empresas, sin perjuicio de la información adicional que Osinergmin pueda consultar. Al respecto, Adinelsa advierte que Osinergmin ha considerado vanos promedios que no muestran la verdad material de la realidad de sus operaciones y actividades e incluso han sido reducidos significativamente en diversos sistemas eléctricos sin mayor explicación comparado con los sustentados y presentados por la recurrente. Expresa que no existe sustento técnico ni jurídico en la reducción, más aún si los vanos promedios reales se han obtenido respetando las condiciones establecidas en los TDR;

Que, Adinelsa indica que no resulta admisible que el regulador desconozca los vanos obtenidos por su empresa siguiendo los TDR y mucho menos que emita una decisión administrativa que se sustente sobre la base de vanos promedios que no corresponden a la verdad material de la realidad de las áreas rurales donde se desenvuelve. Es así que, en virtud al principio de verdad material, la recurrente advierte que se debe corregir el cálculo de los vanos promedios a efectos de que este refleje su realidad propia;

Análisis de Osinergmin

Que, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley. Dicho principio tiene sustento en el interés público, toda vez que obliga a la administración a tomar decisiones, no solo en base a lo que afirman los administrados, quienes podrían estar parcializados con sus pretensiones, sino también atendiendo a la realidad demostrable de los hechos, a efectos que lo decidido se fundamente en la verdad, de modo tal que no se afecte el interés de quienes no forman parte del proceso;

Que, Osinergmin debe de desarrollar sus actuaciones en cumplimiento estricto del principio de legalidad, establecido en el Artículo IV.1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual la fijación del VAD debe reconocer criterios exigidos en las normas de carácter obligatorio, como lo son: la LCE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE"), el referido TUO de la LPAG, entre otros;

Que, en efecto en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente, por lo que, "corresponde considerar las alternativas tecnológicas eficientes de acuerdo con las características del mercado eléctrico a atender", tal como se ha señalado en la página 15 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT. En ese sentido, si bien en el ejercicio de su función reguladora, Osinergmin se rige también por el principio de verdad material, en mérito a dicho principio no es posible que realice actuaciones contrarias a normas expresas. Asimismo, respecto a los alcances del principio de verdad material en materia regulatoria, nos remitimos a lo indicado en los párrafos introductorios del numeral 4) del presente informe en donde se verifica que no siempre lo real puede ser materia de reconocimiento tarifario dado que por mandato legal la regulación del VAD involucra conceptos de empresa modelo y costos eficientes;

Que, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, se ha revisado la información enviada por la empresa como Anexo 4 de su recurso, y se ha encontrado que la empresa calcula el vano promedio considerando los tramos en donde se presenta exclusivamente la red SP, excluyendo aquellos tramos donde se encuentra la red AP compartiendo las estructuras. Esta omisión de la red AP es un error por parte de la empresa ya que el vano promedio calculado para la fijación tiene por objetivo extender en promedio la red AP existente hasta (máximo) la longitud total de red SP. No corresponde, por lo tanto, considerar los vanos promedio propuestos por la empresa;

Que, sin perjuicio de lo señalado, motivado por los recursos de las empresas Electro Puno S.A.A. y Electro Oriente S.A. respecto a la consideración de las luminarias LED 30 W y el vano promedio del alumbrado público para el dimensionamiento de la red de alumbrado público mediante la metodología del KALP para la zona rural, sectores típicos 4 y SER, se ha realizado un redimensionamiento del parque de alumbrado público, considerando la proporción de luminarias existentes (vapor de sodio, mercurio, led y otras) y su equivalencia con las luminarias LED de acuerdo a la Resolución Directoral N° 108-2023-MINEM-DGE, que incluye la luminaria LED de 30 W. El dimensionamiento del AP debe

estar en concordancia con el criterio de eficiencia establecido para el Sistema Económicamente Adaptado, por lo cual se aplica el ratio eficiente de 0.333 luminarias por cliente;

Que, en relación a la red de alumbrado público, de acuerdo a los Términos de Referencia del VAD para el modelo georreferenciado en zonas rurales, el metrado se relaciona con el existente, valorizado como conductor compartido con el servicio particular, por lo que se ha descartado el empleo de un vano promedio para el diseño de la red de alumbrado público;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.5. Sobre el empleo de Tecnología MRT

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa señala que el hecho de que Osinergmin considere un 38.76% de redes con tecnología MRT cuando estas registran caídas de tensión por encima del 40% y ya no son recomendadas por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM") por las serias desventajas que presentan constituye una actuación contraria al principio de razonabilidad. La recurrente indica que, aunque Osinergmin tiene la autoridad para establecer el VAD, no se observa una relación razonable entre el medio utilizado (tomando en cuenta el uso de redes con tecnología MRT) y el fin público deseado (un sistema eléctrico eficiente). Menciona que el artículo 64 de la LCE establece que el VAD debe basarse en una empresa eficiente. Se argumenta que la tecnología MRT no es una alternativa eficiente debido a sus problemas y fragilidades en la línea, y se señala que el MINEM ha indicado que, a partir de finales de 2022, no se implementarán sistemas monofásicos con retorno total por tierra en estudios y obras en ejecución. Señala que persistir en considerar dicha tecnología es a todas luces contrario al principio de razonabilidad;

Que, la recurrente sugiere que la consideración de la tecnología MRT va en contra del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante "RLGER"), que establece que el Plan Nacional de Electrificación Rural (en adelante "PNER") es un instrumento vinculante para la acción del Estado. Se argumenta que el PNER 2023-2027 no incluye el uso del sistema monofásico MRT en sistemas eléctricos rurales, lo que debilita el respaldo para su adopción. Se afirma que una alternativa más eficiente y alineada con el concepto de sistema económicamente adaptado es el uso de redes monofásicas con fase y neutro corrido, según lo detallado en el sustento técnico. Persistir en la consideración de la tecnología MRT se interpreta como una violación abierta del principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, del modelo de empresa eficiente de la LCE y de la vinculación del PNER reconocida en el RLGER;

Análisis de Osinergmin

Que, en el artículo 13 del RLGER, se señala que el PNER tiene como objetivo, entre otros, prever la ejecución del SER que utilicen tecnologías adecuadas que optimicen sus costos y la calidad del servicio con la finalidad de lograr el uso del suministro eléctrico y acceso

universal; no obstante, el RLGER no establece una prohibición sobre el uso del sistema monofásico MRT en sistemas eléctricos rurales;

Que, en la Regla 017-A del Código Nacional de Electricidad Suministro (en adelante CNE), se dispone que “El sistema monofásico con retorno total por tierra de la configuración en media tensión 22,9/ 13,2 kV, es una alternativa de aplicación en los proyectos de Electrificación Rural”. Dicha disposición se encuentra vigente y forma parte del ordenamiento jurídico que Osinergmin debe cumplir en la evaluación de los estudios de costos, de acuerdo al artículo 67 de la LCE;

Que, conforme con el principio de razonabilidad, en virtud de la facultad que tiene atribuida, Osinergmin debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese contexto, en el análisis de la observación N° 9 del “Informe de Análisis de Observaciones al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027” de Adinelsa contenido en el Anexo N° 14 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT que sustenta la Resolución 187, el área técnica ha señalado que *“se hicieron simulaciones de flujo de carga en la herramienta Power Factory Digsilent que demostraron la factibilidad del uso del MRT”*, por lo que el uso de redes con tecnología MRT no afectaría la finalidad de contar como un sistema eléctrico eficiente, como erróneamente señala la empresa;

Que, se ha verificado que los metrados monofásico, bifásico y trifásico optimizado guardan la misma proporción del medrado real informado en el VNR GIS. Por otro lado, la empresa no identificó aquellos casos con “caídas de tensión por encima del 40%”, por lo que su propuesta carece de sustento en cuanto a tensiones inadmisibles en la zona rural;

Que, el sistema MRT en la configuración en media tensión 22,9/ 13,2 kV, es una alternativa de aplicación en los proyectos de Electrificación Rural vigente, habilitada en la regla 017.A del CNE vigente, no modificada por el ente normativo. En cuanto al Memo 00936-2022/MINEM-DGER-JEST de la Dirección de Proyectos de la Dirección General de Electrificación Rural, el mismo es un documento interno que carecen de validez normativa, e implementa un criterio de diseño habilitado por el CNE vigente y factible sin las restricciones presupuestarias, basado además en coordinaciones con las empresas de distribución y ADINELSA. Al respecto, se debe precisar que los argumentos que llevaron a los lineamientos del documento mencionado, en su mayoría se deben a las experiencias con el uso incorrecto del sistema MRT y que no se presentan o están resueltas en otros países; como señala la empresa, se requiere de “rigor operativo para garantizar su operación”;

Que, por otra parte, la empresa no identifica ni presenta evidencia de que se producen en sus instalaciones las “debilidades” que menciona; tampoco presenta evidencias de que el crecimiento de la demanda ha superado la capacidad instalada de los transformadores monofásicos instalados, de manera que se requiera un cambio por un sistema trifásico. El sistema MRT ha sido concebido de manera que se pueda atender el crecimiento de la demanda con el incremento de las fases y el número de transformadores monofásicos. En relación a los usos productivos, la empresa no evidencia que exista un requerimiento de los mismos, y menos que este requerimiento se extiende al 38% de sus instalaciones existentes, de manera que se deba reconocer dicho crecimiento o inversiones no efectuadas;

Que, en relación al PNER 2023-2027, el documento es vinculante para las inversiones futuras que realice el Estado y no establece un cambio en la normativa técnica vigente;

Que, por otro lado, en función del VNR GIS se puede mencionar que la tecnología de redes monofásicas con fase y neutro corrido no fueron partes de los análisis presentados por la empresa, por lo que no se puede considerar como tecnología adaptada en el recurso;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.6. Sobre la velocidad promedio de desplazamiento

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa cita el artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa tiene la facultad de revisar y corregir errores materiales o aritméticos en sus actos. Afirma que estos errores se refieren a equivocaciones simples en nombres, fechas, operaciones aritméticas, cifras o transcripciones de documentos, sin implicar nuevas valoraciones o calificaciones jurídicas. Indica que los errores materiales no afectan la validez del acto administrativo, que se considera válido. Argumenta que Osinergmin debe ejercer su potestad de corrección de errores materiales para actualizar el archivo "ACI COyM", corrigiendo la velocidad promedio de 30 km/h a la correcta de 20 km/h, como previamente ha reconocido. Adinelsa señala que esto se realiza para asegurar la plena claridad, exactitud y precisión de la voluntad manifestada por la autoridad en este aspecto específico;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha considerado la velocidad de 20 km/h para el cálculo de las distancias de traslado, corrigiendo el error material señalado por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.7. Sobre el tiempo de traslado

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa cita el artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa tiene la facultad de revisar y corregir errores materiales o aritméticos en sus actos. Afirma que estos errores se refieren a equivocaciones simples en nombres, fechas, operaciones aritméticas, cifras o transcripciones de documentos, sin implicar nuevas valoraciones o calificaciones jurídicas. Indica que los errores materiales no afectan la validez del acto administrativo, que se considera válido;

Que, Adinelsa menciona que ha identificado 2 errores materiales que deben ser corregidos por Osinergmin: (i) el factor de recorrido debe ser 2.15 y no 2.00, valor que ha sido redondeado equivocadamente sin considerar los decimales (ii) las distancias entre actividades son superiores a los 100 m considerados por Osinergmin, pero con la finalidad

de llegar a un parámetro de eficiencia se solicita que se considere la distancia promedio mínimo de 1 km;

Que, Adinelsa argumenta que la distancia entre actividades en zonas rurales es significativamente mayor de lo que Osinergmin ha considerado, debido a rutas accidentadas, lluvias persistentes y deslizamientos que dificultan la accesibilidad. En este contexto, sugiere que, para adecuarse a su realidad, se debe tener en cuenta el parámetro de eficiencia mencionado anteriormente. Se alega que se estaría yendo en contra del principio de verdad material, y se confirmaría una voluntad administrativa inexacta al no ejercer la facultad contemplada en el artículo 212 del TUO de la LPAG;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, pueden ser corregidos con efecto retroactivo por la autoridad administrativa en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, respecto del factor de recorrido se incorpora el factor 2.15 tal como resulta del cálculo de Osinergmin;

Que, los TDR indican “La empresa real será sólo un punto de partida o de referencia, del proceso de creación de la empresa modelo y es tarea del estudio establecer las características que tendría esta empresa teórica.”;

Que, en efecto, la empresa indica se debe considerar 4 actividades por jornada en lugar de las seis consideradas en la Empresa Modelo eficiente. Cabe señalar que la cantidad de actividades por jornada corresponden a la eficiencia de la empresa modelo y no puede tomarse como referencia la empresa real;

Que, la cantidad de tareas por jornada laboral de la empresa modelo se sustenta a partir del siguiente cálculo, obtenido de la propia empresa modelo: i) se calcula el total de horas-hombre al año necesarias para la realización de tareas de mantenimiento preventivo, lo que arroja un total de 51.987 H-H; ii) se divide esta cifra por la cantidad de horas de una jornada regular de una cuadrilla (8 horas), arribando al total de días de trabajo de cuadrilla necesarios de 6.498; iii) se calcula el total de intervenciones al año necesarias para la realización de tareas de mantenimiento preventivo, lo que arroja un total de 38.776 intervenciones; iv) finalmente, se calcula la cantidad de intervenciones por día de trabajo de cuadrilla dividiendo el total de intervenciones (ítem i) por el total de días de trabajo (ítem ii), lo que arroja un valor de 5,97 intervenciones;

Que, respecto de las distancias de traslado entre tareas, si bien para las tareas de mantenimiento preventivo que incluyen todos los postes (ej. Medición de tierras) es razonable el valor de 100 metros propuesto, existen otras tareas, también de mantenimiento preventivo, donde la distancia entre tareas puede ser mayor (ej. Reemplazo de aisladores). Por tal motivo se considera el valor medio del máximo propuesto por la empresa, es decir 500 metros para el número de tareas considerado;

Que, en conclusión, la distancia de desplazamiento entre tareas corresponde únicamente para tareas de mantenimiento preventivo y se asigna un tiempo de desplazamiento promedio por tarea de 41.2 min;

Que, para el caso de tareas de mantenimiento correctivo, tal como la localización de falla se ha considerado una distancia media de desplazamiento que incluye el recorrido hasta la instalación y la vuelta a la base que resulta de 193 min por tarea;

Que, por lo mencionado, se considera fundado en lo referente al factor 2.15 en lugar de 2 y una distancia entre tareas de 500 metros, no obstante, se considera infundado el extremo referido a la cantidad de actividades por jornada laboral y la distancia media entre tareas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.8. Sobre los tiempos de ejecución reducidos

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa advierte que para el VAD del periodo 2019-2023, Osinergmin aprobó tiempos de ejecución de actividades mucho mayores a los que se ha planteado para el periodo 2023-2027, sin embargo, no motiva ni justifica la razón de la variación. Adinelsa indica que tenía la expectativa legítima y razonable de que Osinergmin no se iba a apartar inmotivadamente de lo previsto en el antecedente administrativo, situación que muestra una afectación al principio de confianza legítima;

Que, argumenta que el cambio propuesto sería contrario al principio y deber de motivación. Adinelsa cita el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, cita el artículo 6 del mismo TUO de la LPAG, el cual establece que el acto administrativo debe exponer las razones fácticas y jurídicas, haciendo referencia directa a actos anteriores para justificar el nuevo. Se alega que Osinergmin no ha cumplido con este mandato al no sustentar el cambio en el tiempo de ejecución de actividades para el período 2023-2027 en contraste con el período vigente 2019-2023. Considera que esta falta de sustentación es contraria al principio de predictibilidad o confianza legítima y al deber de motivación de los actos administrativos. Por lo tanto, insta a que Osinergmin corrija esto y a incluir los tiempos sustentados en el sustento técnico presentados por su empresa;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a que la variación de los tiempos de ejecución de actividades respecto a la regulación anterior afectaría el principio de predictibilidad o confianza legítima y el de motivación, es importante destacar que los cambios de criterio de la autoridad administrativa en aspectos no detallados explícitamente en las normas, o debido a errores de interpretación previos, están permitidos por la legislación aplicable cuando se sustentan debidamente. En este caso específico, los artículos IV.1.15 y VI.2 del TUO de la LPAG reconocen que los cambios de criterio están permitidos siempre y cuando se cuente con el sustento adecuado. Por tanto, si Osinergmin sustenta debidamente el cambio de criterio en este tema y explica las razones detrás de la reducción de tiempos de ejecución de actividades, se estaría actuando dentro del marco legal vigente;

Que, es importante considerar que la autoridad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de interpretar y aplicar la normativa de acuerdo con las circunstancias y la evolución del contexto. Esto incluye la posibilidad de revisar y ajustar criterios previamente utilizados, siempre y cuando se justifiquen adecuadamente;

Que, al respecto, en el análisis de la observación N° 14 del “Informe de Análisis de Observaciones al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027” de Adinelsa contenido en el Anexo N° 14 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT que sustenta la Resolución 187, el área técnica ha señalado que *“los tiempos de la empresa real no están validados como eficientes y no pueden ser considerados para la empresa modelo”*, así como ha señalado algunas observaciones realizadas al archivo de los tiempos de ejecución presentados en el estudio definitivo de Adinelsa, tales como que i) los tiempos considerados por la empresa incluyen tiempos suplementarios que no corresponde aplicar dado que se trata de tareas tercerizadas, ii) se incluyen tareas que en la empresa modelo son realizadas por el personal de la estructura organizacional, y iii) se incluyen tareas operativas que forman parte de otras tareas consideradas en la empresa modelo;

Que, aún si Osinergmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior, pero con el sustento debido -pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de proceder anteriores-, su actuar sería legalmente válido ya que en la propia ley se establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicita, por escrito, las razones que la llevaron a ello;

Que, si en la presente regulación se han considerado rendimientos menores a los establecidos en la regulación del 2019-2023, ello por sí mismo no supone una contravención a los principios de predictibilidad o confianza legítima y de motivación;

Que, la empresa presenta como sustento un relevamiento de tiempos de ejecución recogidos en campo de la realidad de la empresa, incorporados en el Anexo 6 de su recurso;

Que, dicho anexo presenta casos puntuales de relevamientos de la empresa real que no conforman un estudio riguroso de tiempos donde se debe considerar una muestra representativa por tipo de tarea validada estadísticamente y el respaldo de un auditor independiente;

Que, adicionalmente respecto al Anexo caben entre otras, las siguientes observaciones: a) en primer término, los tiempos considerados por la empresa incluyen tiempos suplementarios que no corresponde aplicar dado que se trata de tareas tercerizadas y el contratista recibe el pago por tarea realizada; b) se incluyen tareas que en la empresa modelo son realizadas por el personal de la estructura organizacional como por ejemplo redacción de reportes técnicos, por lo que no corresponden incluirlas en los tiempos de ejecución de las cuadrillas; c) se incluyen tareas operativas que forman parte de otras tareas consideradas en la empresa modelo por ejemplo la coordinación con el CCD, seccionamientos, etc. Por lo tanto, no admiten una comparación directa de tiempos de ejecución;

Que, los estudios de tiempos de la empresa no consideran una representación y auditoria del regulador en trabajos de campo, de manera que no pueden ser validados como eficientes. Por consiguiente, los tiempos de la empresa real no están validados como eficientes y no pueden ser considerados para la empresa modelo;

Que, se han considerado los tiempos de ejecución aprobados en la regulación anterior, pero considerando el mismo parámetro de eficiencia (tiempo de ejecución) para la misma tarea aplicada a la misma instalación considerado el principio de trato igualitario. En tal caso se ha tomado el menor tiempo para la misma tarea aplicada a la misma instalación que surge de lo aprobado en la regulación anterior;

Que, para las actividades que dependen del contexto operacional, se consideraron en forma diferenciada los tiempos de ejecución aprobados en la regulación anterior para cada empresa;

Que, sin perjuicio de lo indicado, para las tareas de ejecución de termografía en redes de MT, se ha considerado un tiempo de ejecución superior al publicado, dado que se considera al mismo tiempo la ejecución de las tareas de inspección visual de la red, optimizando el recorrido de la cuadrilla;

Que, por lo mencionado, se considera fundado el extremo referido al incremento del tiempo de ejecución de las termografías para ejecutar al mismo tiempo la inspección visual. Las demás pretensiones se consideran infundadas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.9. Sobre las Frecuencias Reducidas

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa advierte que para el VAD del periodo 2023-2027, Osinergmin ha considerado frecuencias hasta por debajo de lo considerado en la regulación vigente que comprende el periodo 2019-2023 sin motivar ni justificar la razón de la variación. La recurrente señala que tenía la expectativa legítima y razonable de que Osinergmin no se iba a apartar inmotivadamente de lo previsto en el antecedente administrativo, situación que al suceder ha mostrado una clara afectación al principio de predictibilidad;

Que, la recurrente indica que el cambio dado resultaría en una afectación del principio y deber de motivación. Adinelsa cita el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, cita el artículo 6 del mismo TUO de la LPAG, el cual establece que el acto administrativo debe exponer las razones fácticas y jurídicas, haciendo referencia directa a actos anteriores para justificar el nuevo. Se alega que Osinergmin no ha cumplido con dicho mandato en cuanto a las frecuencias;

Que, Adinelsa señala que según el numeral 1.5 del Anexo 1 de la escala de multas y sanciones de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución N° 028-2003-OS-CD, y el artículo 31 de la LCE, no conservar y mantener las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo con las condiciones establecidas en la concesión y otras normas del Ministerio de Energía y Minas, constituye una infracción

administrativa sancionable. Argumenta que considerar frecuencias reducidas expone a que pueda ser sancionada por incumplir el mantenimiento del sistema eléctrico a su cargo de manera segura y confiable. Afirma que esta decisión podría resultar en una disminución de los mantenimientos de equipos y, en consecuencia, reducir la vida útil de los mismos;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a que la variación de las frecuencias respecto a la regulación anterior afectaría el principio de predictibilidad o confianza legítima y el de motivación, nos remitimos al análisis expuesto en el numeral 4.7 precedente del presente informe, debiendo reiterarse que el principio de predictibilidad o confianza legítima no debe ser entendido como la obligación absoluta de la administración pública de mantener los mismos criterios en los procesos regulatorios, ya que pueden ser modificados o adecuados a nuevas situaciones, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, cada proceso regulatorio enfrenta modificaciones al marco normativo, cambios en las realidades que busca regular, aparición de nuevas tecnologías y otras modificaciones propias de la naturaleza dinámica de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, es posible que, con el debido sustento, a fin de evitar la arbitrariedad, los criterios adoptados en una regulación anterior sean modificados para poder adaptarse al dinamismo antes señalado y cumplir con el mandato establecido en los artículos 8 y 42 de la LCE, que dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, respecto al artículo 31 inciso b) de la LCE, el mismo se refiere en sentido general a la obligación del concesionario de conservar y mantener sus instalaciones sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente sin que se establezcan expresamente actividades imperativas para tal efecto;

Que, conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG, en caso hubiera existido una motivación deficiente o parcial o cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, prevalece la conservación del acto;

Que, la empresa realiza una interpretación parcial y sesgada del informe del Osinergmin;

Que, lo indicado por el Osinergmin no es contradictorio. En efecto, en el “Informe Análisis Observaciones a Proyecto VAD ADIL” (pág. 61) publicado por Osinergmin se ha indicado: “Se realizó un estudio comparativo de las frecuencias de ejecución para las mismas UC consideradas en la regulación anterior, y para actividades comparables en las tres empresas del ítem 3 y se consideró un valor optimizado y único.” Y luego se agrega: “Para las actividades que dependen del contexto operacional, se consideraron en forma diferenciada las frecuencias de ejecución aprobadas en la regulación anterior para cada empresa.”;

Que, por lo tanto, las frecuencias incluidas en el modelo surgen de análisis de optimización y consistencia de los antecedentes regulatorios aprobados en el estudio anterior;

Que, en efecto se han considerado las frecuencias de ejecución aprobados en la regulación anterior, pero considerando el mismo parámetro de eficiencia (frecuencia) para la misma tarea aplicada a la misma instalación considerado el principio de trato igualitario. En tal caso se ha tomado la menor frecuencia para la misma tarea aplicada a la misma instalación que surge de lo aprobado en la regulación anterior;

Que, por otra parte, la empresa nuevamente incluye como sustento las frecuencias reales que no se demuestran sean las óptimas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.10. Sobre el Valor Impulsor

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa advierte que para el VAD del periodo 2023-2027, Osinergmin ha corregido el valor impulsor de aisladores de alineamiento, pero los resultados de los números de aisladores son menores a lo considerado en la regulación vigente que comprende el periodo 2019-2023 sin motivar ni justificar la razón de la variación. La recurrente afirma que tenía la expectativa legítima y razonable de que Osinergmin no se iba a apartar inmotivadamente de lo previsto en el antecedente administrativo;

Que, la recurrente también indica que el error técnico en los cálculos debe ser corregido por Osinergmin al amparo del artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa tiene la facultad de revisar y corregir errores materiales o aritméticos en sus actos. Afirma que estos errores se refieren a equivocaciones simples en nombres, fechas, operaciones aritméticas, cifras o transcripciones de documentos, sin implicar nuevas valoraciones o calificaciones jurídicas;

Que, afirma que Osinergmin debe corregir el error de cálculo y no contradecirse con la información consignada en el SICODI ni con el antecedente administrativo recogido en el VAD vigente para el periodo 2019-2023. Advierte que la corrección del error permitirá que se obtengan resultados coherentes con la realidad de la empresa esto en conformidad del principio de verdad material;

Análisis de Osinergmin

Que, los impulsores del modelo de OyM se ajustan a los diseños y tecnologías adaptadas que fueron adoptadas para la presente regulación para la red modelo. Por consiguiente, para este caso no es posible utilizar los parámetros que surgen de la regulación anterior, ni los presentados por la empresa que no se ajustan a la red modelo optimizada para la presente regulación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.11. Sobre el Costo de Personal

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa advierte que para el VAD del periodo 2023-2027, Osinergmin ha considerado una reducción considerable del costo anual de personal hasta un 66% sin motivar ni justificar adecuadamente la razón de la variación. La recurrente afirma que tenía la expectativa legítima y razonable de que Osinergmin no se iba a apartar inmotivadamente de lo previsto en el antecedente administrativo, por el cual se ve una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima. Indica que puede advertirse de la encuesta de remuneraciones de mercado presentada que dicha propuesta de costos sí refleja los costos de remuneraciones en los ámbitos geográficos en los que se desenvuelve Adinelsa. Por tanto, advierte que los costos consignados deben ser reajustados conforme a la encuesta presentada o, de lo contrario, conforme lo antes previsto para el periodo regulatorio 2019-2023;

Que, argumenta que la optimización de costos de personal realizada por Osinergmin contradice la legislación laboral vigente. Señala que la consideración de una reducción sustancial del costo anual de personal hasta un 66% obligaría a la recurrente a disminuir las remuneraciones de su personal, lo cual está prohibido según la Ley N° 9463, D.L N° 728, el artículo 30 de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral, así como el artículo 49 de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 001-96-TR. Menciona que el Tribunal Constitucional establece que solo es posible reducir la remuneración del trabajador cuando existe acuerdo entre las partes. La reducción propuesta es significativa y tendría un impacto real en los ingresos de los trabajadores. Además, destaca que, según Osinergmin, el reconocimiento de remuneraciones y costos de personal debe realizarse de acuerdo con criterios de eficiencia de la empresa modelo y, en caso necesario, justificar un tratamiento distinto al de las regulaciones anteriores. En este sentido, argumenta que la optimización, al seguir parámetros del modelo de empresa eficiente y realizar una reducción tan significativa en comparación con el período anterior, no cumple adecuadamente con las normas laborales;

Que, Adinelsa argumenta que la decisión de Osinergmin vulnera el derecho a un trato igualitario e imparcial, en contravención al artículo 2 de la Constitución y al numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG. Sostiene que la diferenciación marcada en las remuneraciones entre Adinelsa y Electrocentro (Distriluz), a pesar de situaciones similares, constituye un trato desigual no justificado, afectando su capacidad para atraer mano de obra calificada. Considera este trato discriminatorio como un riesgo preocupante para la gestión empresarial y se insta a reconsiderar plenamente esta parte de la decisión, advirtiendo sobre posibles consecuencias laborales costosas para su empresa y la afectación del personal actual;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo donde las remuneraciones del personal corresponden a costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por ello, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, la determinación del costo estándar de operación relacionado al reconocimiento de las remuneraciones se determina en base a una empresa modelo eficiente; por lo que, los costos determinados por Osinergmin solo tienen efectos a nivel regulatorio, es decir, no tienen implicancia en el contrato de trabajo celebrado entre el empleador y el trabajador, más aún cuando la política salarial de una empresa es una decisión corporativa que no necesariamente se encuentra vinculada a costos eficientes, no siendo correcto atribuir a Osinergmin una obligatoriedad de disminución las remuneraciones de su personal;

Que, si las remuneraciones de personal considerado en la regulación no coincide con el que efectivamente paga la empresa eléctrica, ello no implica que se esté buscando la disminución o rebaja de las remuneraciones, ni que se esté validando o desconociendo las que las empresas han venido aplicando o pretenda aplicar con cada uno de sus trabajadores, pues por un lado las remuneraciones reconocidas en la tarifa corresponden a las eficientes para una empresa modelo y no a la real, lo cual determina que si se pagó de más o de menos en la realidad no se efectúen liquidaciones para sustraer o retornar a la tarifa lo pagado en defecto o exceso;

Que, la competencia para determinar la validez legal de la situación laboral de los trabajadores de la empresa concesionaria de distribución eléctrica y del régimen real de remuneraciones que aplican o de la disminución consensuada o no consensuada de remuneraciones la tienen las autoridades administrativas de trabajo, el Poder Judicial y de ser el caso el Tribunal Constitucional y no un organismo regulador como Osinergmin;

Que, resulta pertinente indicar que las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la forma de considerar las remuneraciones dentro de la fijación del VAD, en anteriores procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo pues no se establece un criterio interpretativo de alcance general sobre dicho rubro para el proceso regulatorio del VAD en general. En cualquier caso, si la forma de reconocer las remuneraciones hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario; las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, conforme al principio de imparcialidad o igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG, existe un derecho de igualdad ante la ley por el que nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho;

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02974-2010-PA/TC ha señalado que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables;

Que, no configuraría necesariamente una discriminación, la diferencia de reconocimiento de costos de remuneración de personal entre las diversas empresas de distribución eléctrica, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas sustentadas en el marco regulatorio vigente;

Que, en cuanto al supuesto error material sobre el costo laboral anual de la categoría “Administrativos”, dado que no estaría considerando únicamente la “Remuneración Básica” dejando de lado los demás conceptos remunerativos como gratificaciones, CTS, SCTR, seguridad y previsión social, entre otros, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 67 de la LCE, Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas de seguridad y salud en el trabajo, laborales, entre otras;

Que, para la presente regulación y en la empresa modelo, remuneraciones menores a las establecidas para la empresa modelo en el período 2019 – 2023, no contraviene la legislación laboral vigente ni de los principios establecidos en el TUO de la LPAG, ni determina el aumento ni la disminución de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de la empresa real;

Que, respecto a la reducción de costos para las categorías *Profesional*, *Supervisor* y *Administrativo* se realizó un ajuste por cuartiles con el fin de guardar la proporcionalidad entre el nivel de responsabilidad y funciones del puesto con el nivel remunerativo. Este ajuste se sustenta en la validación de la información de las planillas por puesto de cada empresa, que forma parte de la encuesta de remuneraciones presentada por las empresas del Grupo Distriluz. Ello, no implica la insostenibilidad de la contratación de personal o el incumplimiento de la normativa laboral, debido a que los costos reconocidos se determinan con fines regulatorios para el cálculo del VAD, cuyas referencias no son vinculantes para las empresas. Osinergmin, a través de los costos reconocidos, brinda una señal de eficiencia para la prestación del servicio de distribución eléctrica, ello bajo el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con relación a la información de costos de personal del Formato VII de los Términos VAD, se ha verificado que la empresa presentó, como parte de su Estudios de Costos del VAD Definitivo, dos formatos en carpetas distintas (carpetas “Anexo N° 2 Organigrama y Costos de personal” y “Anexo N° 10 Formatos A” de la carpeta “Etapa I Recopilación de la Información”). De una nueva revisión de la información, se encuentra que los costos unitarios de personal resultantes son incoherentes. De uno de los formatos resultó que los costos de personal de las categorías *Jefe* y *Supervisor* son superiores a los costos de las categorías *Gerente* y *Profesional*, respectivamente, mientras que del otro formato resultó que la categoría *Jefe* es superior al costo de la categoría *Gerente* y *Gerente General*; asimismo, el costo del *Profesional* duplica al costo del *Supervisor*, lo cual no es razonable. Por otro lado, no presentó información para el *Técnico*. También, se aprecia una gran diferencia entre los costos del *Administrativo* consignados en ambas fuentes. Cabe indicar que la empresa no presentó el sustento de los costos consignados en los formatos señalados, es decir, la planilla con los costos desagregados por puestos clasificados por las categorías utilizadas para el cálculo del VAD;

Que, debido a lo mencionado, se optó por considerar la fuente de información que presentó el Grupo Distriluz y se validó la misma con los costos reconocidos en el VAD 2019-2023;

Que, respecto al error material en la determinación de los costos de las categorías *Administrativo* y *Técnico*, se ha verificado que la información solo consignó el costo de la remuneración básica, correspondiendo incorporar los otros costos que señala la empresa (vacaciones, gratificación, seguros, entre otros). Por ello, se efectuó el ajuste y se actualizó el análisis para la determinación de los costos de personal propio, originándose ajustes de los costos de las categorías en cuestión de diversas empresas;

Que, finalmente, con relación a la nueva encuesta de remuneraciones presentada por Adinelsa, que toma en cuenta a las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE, sus resultados no reflejan un análisis de los costos de personal propio en que incurren las empresas indicadas. Los resultados se ajustan con base en variables vinculadas con los años de experiencia, la cantidad de personal supervisado, el número de clientes, la longitud de redes de distribución, la cantidad de personal de la empresa y la cantidad de regiones en las que opera la empresa, lo cual incrementa los costos de personal propio, resultando costos superiores a los costos incurridos y a los costos definidos en la escala remunerativa aplicable a la empresa (escala de FONAFE). Por ello, la nueva encuesta de remuneraciones no puede ser tomada en cuenta. Cabe indicar que las propuestas con base en análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, a efectos del cálculo del VAD, permite verificar que los costos de personal propio en que incurren las empresas no superen los costos de mercado. Por ello, una vez que se valida los análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, se toma el menor valor entre sus resultados y los costos incurridos. En ambos casos, sin considerar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa (PTU);

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado en parte, en lo correspondiente al error material en la determinación de los costos de las categorías *Administrativo* y *Técnico*;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.12. Sobre el reconocimiento de inversiones referidas a costos de conexión financiadas por Adinelsa en los Sistemas SER

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa menciona que el artículo 14 y el artículo 34 de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante "LGER") establecen que el VAD de los SER se determina según lo establecido en la LCE y su Reglamento, considerando diversos criterios, incluidos los costos de conexión eléctrica de los usuarios domiciliarios y del Programa de Usos Productivos. Argumenta que está proporcionando pruebas suficientes y adecuadas para demostrar de manera clara que ha financiado con recursos propios 10,096 nuevas conexiones, las cuales deben ser reconocidas por Osinergmin;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el artículo 34 del RLGER, el VAD de los SER incluye todos los costos de la conexión eléctrica de los usuarios domiciliarios. Asimismo, el Numeral 37.3 del

artículo 37 dispone que cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de inversiones de otras entidades, en este caso Adinelsa y, el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR del SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que corresponde a las inversiones del Estado. En ese sentido, corresponde reconocer las inversiones en conexiones eléctricas realizadas por la empresa, considerando la cantidad de conexiones eléctricas financiadas, debidamente sustentadas con el acta de instalación y puesta en servicio y, el costo de instalación unitario a diciembre de 2022, mes de cierre y evaluación del VAD para el periodo 2023-2027;

Que, sin embargo, la información de sustento presentada por la empresa no contiene información respecto al número de orden de trabajo ni se ha realizado la vinculación de cada registro con el acta de instalación y puesta en servicio de la conexión eléctrica, tal como se solicitó en el análisis realizado a la Observación N° 21 de Adinelsa al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027. Asimismo, en la información alcanzada se mantiene la inclusión de sustentos que corresponden a reactivaciones de suministros sin instalación de elementos de la conexión eléctrica, sustentos con pagos de usuarios del sector típico 4 (sistemas Gracias a Dios y Pasco Rural) que no corresponden considerar, sustentos que solo acreditan cambio de razón social mas no de instalación de la conexión eléctrica y sustentos que hacen referencia a opciones tarifas de usuarios no domiciliarios (por ejemplo, BT6), lo cual incluso es verificado mediante la lista remitida por la propia empresa. Además, la valorización de las conexiones eléctricas consideró costos aprobados por la Resolución Osinergmin N° 166-2023-OS/CD vigentes a partir del 01 de setiembre de 2023 por un periodo de cuatro años, los cuales no corresponde considerar, debido a que el mes de referencia y cierre del VAD es a diciembre 2022. En ese sentido, las observaciones de los sustentos presentados por la empresa se mantienen, por lo que la información no puede tomarse en cuenta a efectos de acreditar las inversiones en conexiones eléctricas en los SER financiadas por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.13. Sobre Cánones, Derechos Aduaneros e Impuesto al Patrimonio

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa cita el artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual señala que la autoridad administrativa puede revisar sus actos a fin de proceder a la rectificación de errores materiales o aritméticos. Afirma que los errores comprendidos en este supuesto se refieren únicamente a “simples equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, cifras o transcripciones de documentos, y su rectificación no implica en ningún caso nuevas valoraciones o calificaciones jurídicas”. Menciona que se está ante lo que otros llaman una “inexacta manifestación externa de la voluntad administrativa”. Advierte que Osinergmin no ha considerado los gastos referidos a tributos que realiza Adinelsa como empresa, aun cuando estos han sido debidamente reportados por la empresa ante el regulador. Afirma que los tributos referidos a impuestos a las ventas, cánones, derechos aduaneros y el impuesto al patrimonio empresarial son conceptos establecidos por Ley y no pueden dejarse de lado en el procedimiento de fijación del VAD.

Indica que corresponde que Osinergmin corrija su omisión y considere dichos costos conforme a los montos consignados en la parte de sustento técnico;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la LCE, Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras;

Que, es oportuno señalar que, respecto al impuesto al patrimonio empresarial, en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, se dispuso derogar el Decreto Legislativo 619 (Ley del Impuesto al Patrimonio Empresarial), el Decreto Supremo N° 093-91-EF, referidos al Impuesto al Patrimonio Empresarial, así como todas sus disposiciones modificatorias, complementarias y reglamentarias. Dicha disposición es acorde con el artículo 1 de la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, en donde se dispuso que el Decreto Legislativo 619 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, actualmente dicho impuesto no se encuentra vigente;

Que, la empresa ha señalado como gastos que incurre en su actividad empresarial los siguientes conceptos: 641 Impuesto a las ventas, 643 Cánones, 644 Derechos aduaneros y 645 Impuesto al Patrimonio empresarial;

Que, respecto al Impuesto a las ventas, el IGV o impuesto general a las ventas es un tributo de naturaleza neutral; el contribuyente (empresa) no paga el impuesto con su propio dinero, sino con el dinero que recauda de sus clientes. El artículo 69° del T.U.O. de la Ley del IGV dispone que el IGV no constituye gasto, ni costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta cuando se tenga derecho a aplicarse como crédito fiscal. El IGV, en este caso no es aplicable para considerarse como gastos, en razón a que, en la comercialización de servicios, la empresa tiene derecho de crédito fiscal pagado en sus compras y por lo consiguiente, tiene derecho también de trasladar el IGV pagado en las ventas que realiza a sus clientes;

Que, respecto al Canon hidroenergético, la empresa solicita la inclusión como gastos el pago de cánones por derecho de la actividad de electricidad. El Impuesto a la renta es producto de la utilidad generada en un periodo determinado, después de haberse deducido los costos y gastos, y reparos respectivos, se determina la utilidad y sobre ésta recae el impuesto a la renta; el Canon es posterior a la determinación del impuesto a la renta, por lo tanto, no puede ser considerado costo ni gasto. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Canon, Ley 27506, inciso d) establece claramente que “El Canon Hidro energético, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico”. De lo señalado, tampoco corresponde su consideración dentro de la actividad de distribución;

Que, respecto a los Derechos aduaneros, la empresa solicita la inclusión como gastos los derechos aduaneros por compra de equipos importados para la distribución. Es importante tener en cuenta que la importación de equipos para la actividad de

distribución genera gastos arancelarios, gastos aduaneros, e impuesto general a las ventas, los gastos se integran al costo del bien, más todos los gastos incurridos para poner el producto, o bien importado a disposición de la organización; de lo señalado por la Norma Internacional de Contabilidad N° 16 (NIC 15), los derechos aduaneros por compra de equipos importados para la distribución, no son gastos, sino más bien, constituyen parte de un activo; en consecuencia, no corresponde tratarse como un gasto;

Que, respecto al Impuesto al Patrimonio Empresarial, este impuesto no está vigente, por lo tanto, no es de aplicación; de tratarse del ITAN, el Impuesto sobre los activos netos, el mismo que puede utilizarse como crédito para el pago del impuesto a la renta;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.14. Sobre el Marketing y publicidad

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa cita el artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual señala que la autoridad administrativa puede revisar sus actos a fin de proceder a la rectificación de errores materiales o aritméticos. Afirma que los errores comprendidos en este supuesto se refieren únicamente a “simples equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, cifras o transcripciones de documentos, y su rectificación no implica en ningún caso nuevas valoraciones o calificaciones jurídicas”;

Que, la recurrente argumenta que Osinergmin no ha tenido en cuenta los gastos relacionados con el marketing y la publicidad realizados por su empresa a pesar de que ha informado adecuadamente estos gastos al regulador. Sostiene que estos costos son esenciales para comunicar los cortes de servicio y/o trabajos de mantenimiento programados, y no deberían ser excluidos del proceso de fijación del VAD;

Que, solicita corregir su omisión y considerar dichos costos conforme a los montos consignados en la parte de sustento técnico;

Análisis de Osinergmin

Que, la denominación “Marketing” se refiere al conjunto de técnicas y estudios que tienen como objeto mejorar la comercialización de un producto. Una empresa regulada no tiene que realizar acciones de marketing dado que es un monopolio natural al que indefectiblemente deben acudir los usuarios que se encuentran dentro del área de concesión y requieran la prestación del servicio;

Que, en todo caso lo que si se requiere son los costos necesarios para realizar las comunicaciones en los medios tal como lo indica la ley. Dichos costos se encuentra incluidos en la hoja “C.Otros” del archivo “ADI COyM v1.xlsm” con la denominación de “materiales de oficina”, que comprende también los servicios tales como las comunicaciones requeridas por la normativa. Para este ítem se ha utilizado el mismo ratio reconocido por Osinergmin en la regulación anterior;

Que, algunas comunicaciones la empresa las puede realizar a través del mismo recibo que entrega a sus usuarios;

Que, por lo indicado, es incorrecta la interpretación de la empresa que no se ha valorizado esta partida de gastos, ya que los costos por las publicaciones indicadas por la ley se encuentran incluidos en la empresa modelo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.15. Sobre el costo de Call Center

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa menciona que el hecho de que Osinergmin haya considerado que un cliente llama en una frecuencia de 2 veces al año resulta injustificado en tanto no se condice con la realidad de las llamadas. La recurrente indica que para su situación en zonas rurales no resulta admisible que se tenga como referencia estudios de otros sistemas por ser contrario a la verdad material. Advierte que el estudio de costos presentado muestra la frecuencia alineada a la particularidad propia de la empresa, la cual debe ser tomada en cuenta;

Que, la recurrente argumenta que tenía la confianza legítima de que el regulador iba a mantener una frecuencia de 4 llamadas tal como se hizo en el marco vigente para el periodo 2019-2023. Señala que la reducción de 4 a 2 llamadas no resulta viable para mantener un call center. Indica que dicha reducción resultaría vulneratoria del principio y deber de motivación;

Que, afirma que debe considerarse la frecuencia sustentada en el estudio de costos que resulta coherente para mantener un call center o, en su defecto, lo establecido en la fijación del VAD 2019-2023;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa ha realizado un análisis incorrecto del modelo de OyM dado que el cuadro que presenta en su recurso, donde indica frecuencia media es incorrecto. El valor indicado por la empresa es la cantidad de atendedores del "Call Center" que proviene del archivo "Call Center" en la columna que corresponde a "Adinelsa";

Que, por otra parte, la empresa compara la cantidad de llamadas al Call Center por cliente contra las aprobadas en la regulación anterior, sin considerar que se ha incluido en esta revisión el costo del IVR (sistema de respuesta de voz) como parte de la tecnología IT;

Que, la tasa de llamadas por cliente de una empresa modelo considera que la empresa dispone de los sistemas de comunicaciones e informáticos para automatizar la atención de llamadas por medio del IVR (sistema de respuesta de voz interactiva) antes de que sea atendida por un operador. La gestión de llamadas mediante el IVR, reduce significativamente la cantidad de operadores del Call Center;

Que, por otra parte, la empresa presenta un contrato corporativo donde se precisa que el costo real al año es de 159,380 Soles sin IGV para Call Center;

Que, no se puede tomar como referencia la cantidad de llamadas que recibe la empresa real, dado que dicha cantidad de llamadas no está optimizada a la gestión de una empresa modelo;

Que, los costos del Call Center están incorporados en la empresa modelo en el archivo "ADI COyM v1" en la hoja "C.ServCom" cuyos impulsores provienen del archivo "Call Center";

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.16. Sobre el Cargo Fijo

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa argumenta que el rendimiento de lectura de medidores considerado por Osinergmin no se alinea con los rendimientos reales de la empresa, especialmente dada la dispersión de los diferentes sistemas eléctricos a su cargo. Agrega que la extensión de las distancias y el tiempo asociado a esta dispersión no se reflejan adecuadamente en los rendimientos propuestos por Osinergmin. Sostiene que estos rendimientos contravienen el principio de verdad material. Para corregir esta consideración, Adinelsa expresa que ha sustentado de manera apropiada los rendimientos reales que el regulador debería tener en cuenta, considerando la dispersión de los sistemas eléctricos bajo su responsabilidad;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa solicita reconsiderar los rendimientos de lectura y reparto de recibos sobre la base de un estudio de tiempos, presentado en el documento denominado "Estudio de rendimientos de la toma de lecturas en medidores de consumo eléctrico y reparto de factura Adinelsa";

Que, al estudio caben, entre otras, las siguientes observaciones: a) en primer término, los tiempos considerados por la empresa incluyen tiempos suplementarios que no corresponde aplicar dado que se trata de tareas tercerizadas y el contratista recibe el pago por tarea realizada; b) los estudios de tiempos de la empresa no consideran una representación y auditoría del regulador en trabajos de campo de manera que no pueden ser validados como eficientes;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha realizado una verificación de los rendimientos en función de la densidad de las empresas y se reconoce para el CFE del sector ST4 un rendimiento en Lectura de 2.5 minutos por actividad y en el Reparto, 2 minutos por actividad. Para el SER, en Lectura un rendimiento de 3.4 minutos por actividad y en el Reparto, 3 minutos por actividad;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte. No se valida el estudio presentado por las empresas; sin embargo, se modifican los ratios en función de lo reconocido para empresas de densidad similar;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.17. Sobre el Precio del Combustible

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa señala el principio de uniformidad. Al respecto, indica que esta establece que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Asimismo, cita la Resolución Directoral N° 00336-2020-OEFA/DFAI de OEFA, la cual señala que la Autoridad Administrativa debe procurar guardar la homogeneidad en el establecimiento de requisitos, ello con la finalidad de favorecer la previsibilidad de parte de los administrados; por lo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. Adinelsa argumenta que la Resolución impugnada viola el principio de uniformidad al aplicar un criterio diferente para calcular los precios de combustibles en la fijación del VAD para el Grupo 1 y el Grupo 2, a pesar de que son dos procedimientos administrativos esencialmente idénticos. Sostiene que Osinergmin no ha mantenido la homogeneidad y no se evidencian razones objetivas para el cambio de criterio en este aspecto;

Que, indica que también contraviene el derecho a un trato igualitario e imparcialidad que se desprenden del artículo 2 de la Constitución y el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG según los cuales, las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Señala que en el tema del precio de combustible no se observa una causa objetiva y razonable que justifique el tratamiento diferenciado entre el Grupo 1 y el Grupo 2 en el procedimiento de fijación del VAD;

Que, afirma que también se evidencia la vulneración del principio de predictibilidad y confianza legítima, ya que la recurrente tenía la confianza legítima de que el regulador no iba a cambiar el criterio utilizado para el Grupo 1, el mismo que constituye un antecedente administrativo;

Que, señala la necesidad de aplicar criterios uniformes para procedimiento sustancialmente iguales para así evitar la afectación de los principios citados;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme al principio de imparcialidad o igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG; existe un derecho de igualdad ante la ley por el que nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02974-2010-PA/TC, la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables;

Que, de acuerdo a ello, no configuraría necesariamente una discriminación, la diferencia de reconocimiento de costos o actividades entre las diversas empresas de distribución

eléctrica, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas sustentadas en el marco regulatorio vigente;

Que, no está en discusión que los principios de uniformidad y de predictibilidad o confianza legítima rijan la actuación de Osinergmin;

Que, luego de la revisión de la información relacionada con los costos de los combustibles, se comprueba que en el caso del costo de los combustibles diésel y gasolina, por error se tomó el promedio mensual del año 2022, debiendo considerarse como precio de combustible al promedio de los departamentos a diciembre 2022, de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia del VAD 2022–2026 y 2023–2027, que considera como fecha de actualización de parámetros a diciembre del año anterior de la regulación, tal como se efectuó con el Grupo 1;

Que, conforme a lo señalado, el costo de combustible a considerar en el presente proceso de fijación del VAD 2023-2027 a diciembre de 2022, para el Diesel es de S//galón 20,17 y para la Gasolina 90 es S//galón 19,72;

Que, el detalle de cálculo de los costos de recursos de transporte y equipos se encuentra como anexo del Informe de Evaluación de los Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica – Sistema SICODI;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

3.18. Sobre el Segundo Proyecto Piloto SMI

Argumentos de Adinelsa

Que, Adinelsa cita la normativa que sustenta los proyectos pilotos SMI. Al respecto, menciona el artículo 163 del RLCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone que la propiedad de las instalaciones de los Sistemas de Medición Inteligente (SMI) es de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDE), y los respectivos costos de inversión, operación y mantenimiento de la conexión eléctrica formarán parte del sistema eléctrico de distribución, y considerados en el VAD. Advierte también la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, se dispuso que “(...) En el marco de la declaración de interés nacional de la promoción del Uso Eficiente de la Energía para asegurar el suministro de energía, proteger al consumidor, fomentar la competitividad de la economía nacional y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos, previsto en la Ley N° 27345, las EDEs propondrán a Osinergmin un plan gradual de reemplazo a sistemas de medición inteligente en el proceso de fijación tarifaria. Asimismo, cita la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 028-2021-EM, el cual señala que la EDE solo puede solicitar el reconocimiento tarifario de un segundo proyecto piloto de SMI, siempre que acredite en el estudio de costos del VAD que ha reemplazado al menos el 50% de todos los medidores aprobados en el primer proyecto piloto de sistemas de medición inteligente;

Que, la recurrente en virtud al principio de legalidad solicita que Osinergmin cumpla con las disposiciones antes citadas y verifique que se ha cumplido con los presupuestos enunciados en la normativa pertinente;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la información presentada con el Oficio N° 352-2023-GG-ADINELSA, se verificó que la empresa cumplió con la implementación al 100% del primer piloto;

Que, la propuesta actualizada del segundo proyecto piloto de sistemas de medición inteligente de Adinelsa, encontrándose que no cumple con los requisitos para su aprobación, debido a que los costos presentados en el presupuesto no están sustentados y el cálculo del cargo adicional propuesto es incorrecto. Por lo tanto, no se acepta la propuesta de la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Adinelsa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 813-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 800-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 1 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.1, 2.6 y 2.17 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.6 y 3.17 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.7, 2.8, 2.11 y 2.16 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.7, 3.8, 3.11 y 3.16 de la parte considerativa de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213-2023-OS/CD**

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 2.10, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15 y 2.18 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.18 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 187-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 800-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [813-2023-GRT](#).

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 813-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 800-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**